

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS312/1
G/L/681
G/ADP/D54/1
10 de junio de 2004

(04-2525)

Original: inglés

COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO PAPEL PROCEDENTES DE INDONESIA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Indonesia

La siguiente comunicación, de fecha 4 de junio de 2004, dirigida por la delegación de Indonesia a la delegación de Corea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la República de Corea ("Corea") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de business information paper y papel para imprimir de pasta química no revestido procedentes de Indonesia¹ y a determinados aspectos de la investigación que dio lugar a la imposición de esos derechos.

El artículo 1 del Acuerdo Antidumping exige que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas* y realizadas de conformidad con las disposiciones del ... Acuerdo [Antidumping]" [*no se reproduce la nota]. A la luz de este requisito, y sobre la base del artículo VI del GATT y las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping que se citan más adelante, a Indonesia le preocupan profundamente los siguientes aspectos de la imposición de derechos antidumping definitivos y de la investigación que dio lugar a ello:

1. El hecho de que Corea iniciara la investigación:
 - a pesar de no haber determinado que la solicitud había sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, (párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping);
 - a pesar de no haber hecho un examen objetivo de la participación del solicitante Hansol Paper Co. ("Hansol") en la definición de "rama de producción nacional", pese al importante volumen de importaciones de Hansol procedentes de Indonesia durante el período de investigación del

¹ Se impusieron en virtud de la Resolución N° 2003-22, dictada por la Comisión de Comercio de Corea, de fecha 24 de septiembre de 2003.

daño, (párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 i) del artículo 4 del Acuerdo Antidumping);

- a pesar de que los solicitantes no incluyeran en la solicitud pruebas suficientes y adecuadas de la existencia de dumping, daño y relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño, en particular con respecto a:
 - i) la presencia de determinados factores de daño, entre otros, la participación en el mercado, los precios internos, la producción, los beneficios, la capacidad de reunir capital o la inversión, el empleo, la productividad, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el crecimiento y la magnitud del margen de dumping,
 - ii) la existencia de una relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño ya que la información y las pruebas sobre el daño que presentaron los solicitantes se refieren a un período de investigación (1999-2001) durante el cual -salvo el trimestre de octubre a diciembre de 2001- no hubo dumping a los efectos de la investigación (según el Aviso de Iniciación, el período de la investigación del dumping era el comprendido entre el 1º de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2002),

(párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping);

- a pesar del hecho de que el período correspondiente al daño y el correspondiente al dumping coincidieron sólo durante un período de tres meses, Corea no examinó *simultáneamente* las pruebas de la existencia del dumping y del daño en la decisión de iniciar la investigación, (párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping);

2. El hecho de que Corea no facilitara en el Aviso de Iniciación ninguna información sobre los factores en los que se basa[ba] la alegación de daño, (párrafo 1.1 iv) del artículo 12 del Acuerdo Antidumping).

3. El hecho de que Corea considerara confidencial la información contenida en la solicitud de la rama de producción nacional sin: i) haber exigido a los solicitantes una justificación suficiente al respecto; ii) haber exigido a los solicitantes que facilitaran resúmenes no confidenciales "suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial"; ni iii) ninguna indicación de que la información no podía ser resumida y las razones por las que no era posible resumirla, (párrafos 5, 5.1 y 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping).

4. El hecho de que Corea solicitara información de una empresa que no estaba sometida a investigación -es decir, PT Cakrawala Mega Indah ("CMI")- sin haber obtenido su conformidad y sin haber notificado esa solicitud al Gobierno de Indonesia en el contexto de una investigación *in situ* (párrafo 7 del artículo 6 y Anexo I del Acuerdo Antidumping).

5. El hecho de que Corea rechazara información relacionada con las ventas de CMI, aunque se trataba de: i) información verificable; ii) presentada adecuadamente de modo que

podiera utilizarse sin dificultades excesivas; y iii) facilitada a tiempo (párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping).

6. El hecho de que Corea no explicara por qué no aceptó la información relacionada con las ventas de CMI (párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping).

7. En el contexto de la determinación preliminar:

- el hecho de que Corea caracterizara incorrectamente el business information paper y el papel para imprimir de pasta química no revestido como productos similares (párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) y el hecho de que no explicara esta conclusión con suficiente detalle (párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping);
- el hecho de que Corea recurriera al valor reconstruido como base para determinar el valor normal correspondiente a PT Pindo Deli y PT Indah Kiat, (párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping);
- el hecho de que Corea reconstruyera el valor normal respecto de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat sin tomar en consideración datos reales de CMI relacionados con las ventas en el curso de operaciones comerciales normales de los productos similares objeto de investigación, a pesar de que toda la información solicitada por Corea fue facilitada a tiempo por los exportadores (párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping);
- el hecho de que Corea recurriera a la mejor información disponible para reconstruir los gastos administrativos, de venta y de carácter general de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat, (párrafo 8 del artículo 6 y párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping);
- el hecho de que Corea no realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido de PT Pindo Deli y PT Indah Kiat, entre otras, al no haber tenido en cuenta que las ventas internas se hicieron a través de la intermediaria CMI, mientras que las ventas de exportación se hicieron directamente a los consumidores, (párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping);
- en cuanto a los exportadores que no presentaron información a Corea (es decir, PT Tjiwi Kimia y exportadores no identificados de Indonesia), el hecho de que Corea aplicara arbitrariamente la norma relativa a la "mejor información disponible" para determinar el margen de dumping de Tjiwi Kimia (párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping);
- en relación con la información complementaria facilitada por la rama de producción nacional sobre los resultados de dicha rama hasta junio de 2002, el hecho de que Corea negara el acceso a esa información al no ponerla puntualmente a disposición de las demás partes interesadas o al no permitir

que otras partes interesadas la examinaran para presentar sus argumentos sobre la base de esta información (párrafos 1.2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping);

- el hecho de que Corea no diera a los exportadores indonesios una oportunidad de presentar sus opiniones antes de la divulgación de los hechos esenciales y la determinación definitiva (párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping).

8. En el contexto de la determinación definitiva:

- el hecho de que Corea caracterizara incorrectamente el business information paper y el papel para imprimir de pasta química no revestido como productos similares (párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) y el hecho de que no explicara esta conclusión con suficiente detalle a pesar de que los exportadores indonesios manifestaron que estas dos clases de papel no son productos similares (párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping);
- el hecho de que Corea no determinara márgenes de dumping individuales para PT Inda Kiat, PT Pindo Deli y PT Tjiwi Kimia (párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping) y la consiguiente percepción de un derecho antidumping en exceso de los márgenes de dumping individuales, si los hubiera (párrafo 2 del artículo VI del GATT y párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping);
- el hecho de que Corea recurriera al valor reconstruido como base para determinar el valor normal correspondiente a PT Pindo Deli, PT Indah Kiat y PT Tjiwi Kimia, (párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping);
- el hecho de que Corea reconstruyera el valor normal respecto de PT Pindo Deli, PT Indah Kiat y PT Tjiwi Kimia sin tomar en consideración datos reales relacionados con las ventas de CMI en el curso de operaciones comerciales normales de los productos similares objeto de investigación (párrafos 2, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping);
- el hecho de que Corea no realizara una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal reconstruido con respecto a PT Pindo Deli, PT Indah Kiat y PT Tjiwi Kimia (párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT y párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping);
- la clasificación incorrecta por Corea de las importaciones procedentes de PT Inda Kiat como importaciones objeto de dumping por haber considerado a PT Inda Kiat, PT Pindo Deli y Tjiwi Kimia como una sola unidad económica, y la consiguiente determinación incorrecta de la existencia de daño y relación causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño (párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT);
- como consecuencia de la caracterización incorrecta del business information paper y el papel para imprimir de pasta química no revestido como productos

similares, la incorrecta evaluación por Corea de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional (párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT);

- el hecho de que Corea no evaluara el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno (párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT);
- el hecho de que Corea no evaluara todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción nacional, en particular la disminución real y potencial, la productividad, el rendimiento de las inversiones, los factores que afectan a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión, (párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y párrafos 1 y 6 del artículo VI del GATT);
- en relación con la información complementaria facilitada por la rama de producción sobre los resultados de dicha rama hasta el primer semestre de 2003, el hecho de que Corea negara el acceso a esa información al no ponerla puntualmente a disposición de las demás partes interesadas o al no permitir que otras partes interesadas la examinaran (párrafos 1.2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping).

A juicio de Indonesia, lo expuesto no es conciliable con el artículo VI del GATT, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas citadas *supra*.

Indonesia espera con interés recibir lo antes posible su respuesta a la presente solicitud. Propongo que nuestras respectivas Misiones acuerden la fecha y el lugar de las consultas.
